LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0071-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: consejos municipales electorales, constitucionalidad de una norma electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca y se publicó la convocatoria para integrar los consejos municipales electorales. El veintitrés de diciembre, el Consejo General local aprobó mediante el Acuerdo IEEPCO-CG79/2017, el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, incluyendo el del municipio de Salina Cruz, Oaxaca. El veintisiete de diciembre, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General local, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-79/2017. El recurso fue tramitado en el expediente RA/18/2017 y resuelto el veintinueve de enero del dos mil dieciocho , en el sentido de confirmar el acto impugnado. El tres de febrero, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General local promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente RA/18/2017. El juicio fue tramitado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-26/2018 y resuelto el veintiuno de febrero, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. El veintitrés de febrero se le notificó la sentencia a Movimiento Ciudadano. El veintiséis de febrero, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General local interpuso el recurso en estudio para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

En el caso, la demanda no cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano. El desechamiento obedece a que, de un análisis de los planteamientos del recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada en el fondo y resuelta por esta Sala Superior.

Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde se dio un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se define la interpretación directa de una disposición de la Constitución General , o bien, cuando se planteó alguna de esas cuestiones y una sala regional omitió su estudio . También se ha sostenido, que el recurso de reconsideración es procedente, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas, debido a que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento concreto de inconstitucionalidad.